

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que en este proceso se tramitó la querrela de capítulos deducida por don Xavier Armendáriz Salamero, Fiscal Regional de Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en contra de don Juan Poblete Méndez, ex Ministro Corte de Apelaciones de Copiapó, por los delitos de falsificación de instrumento público contemplado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, e interceptación ilegal de comunicaciones, contemplado en el artículo 36, B, letra c), de la Ley de Telecomunicaciones, ambos reiterados y cuyos hechos basales se encuentran contenidos en el considerando primero de la sentencia apelada.

SEGUNDO: Que la querrela de capítulos sustentada por Fiscalía, fue presentada para los fines del inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal, esto es, solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

TERCERO: Que la defensa del capitulado, al deducir su recurso de apelación, solicitó que se revoque la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago y declare inadmisibile la querrela de capítulos impetrada o bien, no dar lugar a la misma.

Para fundamentar su arbitrio, el apelante esgrime tres tipos de consideraciones.

En primer lugar, la ausencia de notificación de la querrela de capítulos, toda vez que, al tenerse ésta por presentada, se dispuso que la notificación del querrellado debía llevarse a cabo por el solicitante y en forma legal, cuestión que no ocurrió. Por lo que la querrela de capítulos fue conocida sin la



notificación del señor Poblete, con la consecuente infracción legal que ello implica, al tratarse de un procedimiento especial.

En segundo lugar, la ausencia de control de mérito, ya que en la sentencia recurrida, no existe análisis pormenorizado, sobre la concurrencia en cada una de las conductas atribuidas, de los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Del mismo modo, tampoco existe mención alguna a las pruebas que pudieron haber sido ofrecidas, acompañadas o rendidas, incorporadas en autos, ni sobre la valoración que el tribunal le dio a aquellas en su decisión. Dicho de otro modo, ni siquiera existe “la mera enumeración de los medios de prueba” en los términos del artículo 36 del Código Procesal Penal, piedra angular del deber de fundamentación bajo un sistema de valoración de “sana crítica”, por el cual -indica- optó la Corte de Apelaciones.

Por último, y como tercera consideración, la ausencia de análisis de argumentos de la defensa, específicamente aquellos que, fundadamente, permiten concluir la inimputabilidad del señor Poblete, toda vez que se acompañaron documentos, que incluso serían conocidos por el tribunal, al formar parte del sumario administrativo al que fue sometido su representado, que dan cuenta de la existencia de una patología mental, que podría eximirlo de responsabilidad penal.

CUARTO: La querrela de capítulos, conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones, e importaren una infracción penada por la ley. Consiste en una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose



de delitos ministeriales y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal penal general. Este trámite configura una garantía de que los jueces van a tener un antejudio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, por delitos inexistentes, que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 425 del Código Procesal Penal, igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

QUINTO: Que la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos de acusación es si se “*hallare mérito*” y si bien tal declaración no puede imponer una cabal constatación del ilícito descrito en la querella, como tampoco la inequívoca convicción de la participación del querellado -puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo- es lo cierto que la iniciación de este procedimiento especial supone, al menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan indicios serios y graves de haberse configurado él o los delitos atribuidos y la intervención que en aquél o aquellos habría correspondido al querellado.

SEXTO: Que, en cuanto a la primera contravención denunciada por la defensa del capitulado y que se hace consistir en la falta de notificación, cabe recordar que el Código de Procedimiento Civil, contiene distintos tipos de notificaciones, y así, en su artículo 55, se consagra la notificación tácita, norma que dispone en su inciso 1° “Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una



resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.”

Que de esta manera, una forma de notificación legal, es la notificación tácita y cuyos requisitos, al tenor de los antecedentes invocados, se encuentran satisfechos, en tanto, pese a no haberse llevado a cabo otras de las notificaciones que contempla el Código de Procedimiento Civil respecto del capitulado, la defensa del señor Poblete, actuando en calidad de tal, realizó, antes de promover reclamo sobre la falta de notificación, una gestión que supone el conocimiento de la resolución que tuvo por presentada la querrela de capítulos y dicha gestión consistió en solicitar, con fecha 8 de agosto de 2023, la suspensión de la vista de la causa a que dio lugar la presente querrela de capítulos, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, cuestión que necesariamente da cuenta del conocimiento del capitulado, de la existencia de la querrela en análisis, su contenido y el estado de su tramitación.

Además, en la misma fecha, la misma defensa y ahora recurrente, también solicitó la recusación de un abogado integrante y la recusación amistosa de ministros, miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Luego, cronológicamente hablando, en forma previa a la vista de la causa, el día 21 de agosto de 2023, la defensa recién promovió incidencia relativa acerca de la falta de notificación de su representado, habiendo -a raíz de sus actos propios - precluido su derecho para ello, al tenor literal del artículo 55 del cuerpo normativo referido.

Lo anterior, lleva a entender que la notificación se ha realizado en forma legal, teniendo la parte el conocimiento adecuado, para hacer valer sus derechos.



De otro lado, conforme al petitorio del recurso de apelación levantado por la defensa, en que solicita se declare inadmisibile la querella de capítulos, éste supone la existencia de un procedimiento válidamente tramitado, ya que de lo contrario, la nulidad sería el remedio adecuado, en el evento de estar en presencia de un procedimiento que se estima viciado, cuestión que no fue planteada.

SÉPTIMO: En lo referente a la segunda consideración denunciada por la defensa, ausencia de análisis de mérito, valga tener presente el contexto reseñado en la motivación quinta de esta resolución, por lo tanto, es en base al estándar referido de “méritos”, que debe analizarse la suficiencia de los antecedentes expuestos, remarcando su naturaleza de antecedentes y no de medios probatorios, debido a que éstos últimos se encuentran reservados a la etapa de juicio oral.

Como consecuencia de lo ya expuesto, no puede pretenderse que la sentencia de admisibilidad de la querella de capítulos comparta la naturaleza, profundidad y detalle de un pronunciamiento de sentencia de fondo, en donde resulta procedente y exigible, un análisis pormenorizado, no tan sólo de cada uno de los hechos atribuidos, sino que también acerca los medios de prueba y de la valoración que de ellos se realiza.

Asentado lo anterior, en los considerandos undécimo a décimo tercero de la sentencia recurrida, el tribunal pondera el cúmulo de antecedentes hechos valer por Fiscalía, que no son otros que los indicados en la presentación fiscal en las páginas 19 a 51 y cuyo contenido se encuentra detallado en la misma, tal como lo expone en su considerando primero el fallo en alzada.



Y junto con ponderar dichos antecedentes, se exponen las conclusiones a las que arriba y cómo éstas son calificadas de suficientes para el estándar que establece la querrela de capítulos, dándose cumplimiento, de esta manera y en forma bastante, a lo requerido por la norma basal de este procedimiento.

OCTAVO: Que, en lo referente a la última de las alegaciones de la defensa, corresponde recordar que la finalidad de la querrela de capítulos es analizar la continuidad del proceso respecto del capitulado, artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal; cuestión diversa a determinar la existencia de responsabilidad penal y sus requisitos, por lo que no resulta la instancia idónea para debatir acerca de la inimputabilidad del señor Poblete, máxime si el ordenamiento jurídico establece un procedimiento especial al efecto.

NOVENO: Que en razón de lo expuesto, resultan desestimadas las alegaciones formuladas por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 3627-2023.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 226.183-2023

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y por estar con feriado legal, respectivamente.





NRXFXJRLNLX

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

